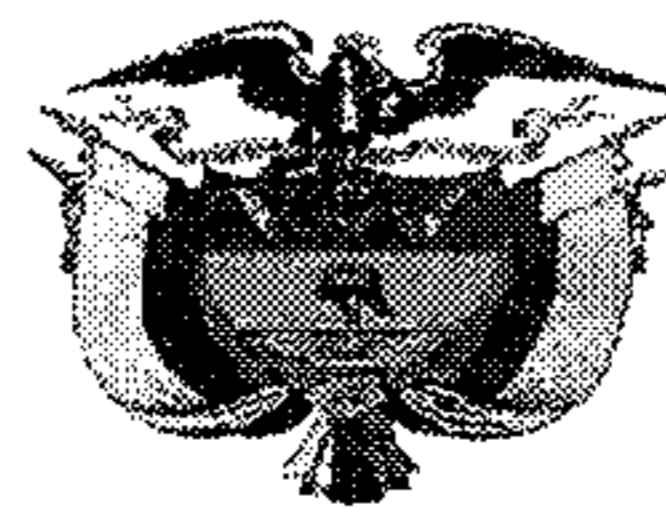


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	No.025/2019
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	EDGAR ANDRÉS TABARES FERNÁNDEZ
DEMANDADA:	ALLISON MICHAEL TABARES CIPRIAN
AUTO INTER.	023

1. OBJETO A DECIDIR:

El despacho procede a resolver sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en el que figura como demandante EDGAR ANDRÉS TABARES FERNÁNDEZ y como demandada ALLISON MICHAEL TABARES CIPRIAN representada legalmente por su madre señora LUZ LEILA CIPRIAN GUZMÁN.

2. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 25 de abril de 2019, se dispuso admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en el que figura como demandante EDGAR ANDRÉS TABARES FERNÁNDEZ y como demandada ALLISON MICHAEL TABARES CIPRIAN representada legalmente por su madre señora LUZ LEILA CIPRIAN GUZMÁN.

Por auto del 17 de julio de 2019, se requirió de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que hasta la fecha no se había dado aplicación al art. 291 del Código General del Proceso.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Problema Jurídico:

3.1.2 Establecer la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento con su carga procesal, a pesar de haberse ordenado desde el 25 de abril de 2019.

#### 3.2 Fundamento Legal.

*Artículo 317. (La ley 1564 de 2012 Desistimiento tácito.*

*“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

#### 3.3. El Caso Concreto:

Revisado el trámite procesal adelantado con ocasión de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en el que figura como demandante EDGAR ANDRÉS TABARES FERNÁNDEZ y como demandada ALLISON MICHAEL TABARES CIPRIAN representada legalmente por su madre señora LUZ LEILA CIPRIAN GUZMÁN, se observa que la parte interesada no ha dado cumplimiento a auto del 25 de abril de 2019, en el que se dispuso la notificación de conformidad con el art. 291 del Código General del proceso.

Por auto del 17 de julio de 2019, se requirió de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que hasta la fecha no se había

realizado la notificación de la parte demandada de conformidad con el art. 291 del Código General del Proceso.

Este auto se notificó en estado del 18 de julio de 2019, sin que hasta la fecha la parte actora haya cumplido su carga procesal, para continuar con el trámite de la notificación de la demanda.

En consecuencia, como el proceso está inactivo pendiente de una actuación de parte, es viable entender el desistimiento tácito del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en el que figura como demandante EDGAR ANDRÉS TABARES FERNÁNDEZ y como demandada ALLISON MICHAEL TABARES CIPRIAN representada legalmente por su madre señora LUZ LEILA CIPRIAN GUZMÁN., conforme lo señala el art 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ.


RESUELVE:

PRIMERO: Declara el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en el que figura como demandante EDGAR ANDRÉS TABARES FERNÁNDEZ y como demandada ALLISON MICHAEL TABARES CIPRIAN representada legalmente por su madre señora LUZ LEILA CIPRIAN GUZMÁN., conforme lo señala el art 317 del C.G. P.

SEGUNDO: En firme esta determinación ARCHIVESE lo actuado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 01 de abril de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de la misma fecha a las 8:00 am.